

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 882**

Santiago de Cali, 27 de abril de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) El poder carece de presentación personal y no se demostró que éste documento provenga del canal digital de la demandante, por lo que no puede tenerse en cuenta.

2) Deberá aclarar lo relacionado a la prueba trasladada, toda vez que los documentos debieron ser obtenidos a través del ejercicio del derecho de petición ante la entidad enunciada, en consecuencia deberá aportar o demostrar que hizo uso del derecho de petición donde específicamente y concretamente solicitaba copia del mismo a la autoridad y no le fue entregado (Inciso 2º, art. 173 CGP).

3) Con relación a la prueba testimonial, deberá darse estricto cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 212 del CGP.

4) No se allegaron las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección física y electrónica de la demandada, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

5) El registro civil de nacimiento de la demandante deberá presentarse en fecha reciente, pues el aportado es expedido en el año 1984, y no consta la inscripción del matrimonio.

6) Algunos documentos anexos deberán escanearse, pues resultan ilegibles, como son la copia del registro civil de nacimiento de M.L.T.M., la copia del registro civil de nacimiento de M.A.T.M., el acta de conciliación No. 00019-2021, entre otros.

7) Existe indebida acumulación de pretensiones, pues SI los aspectos referentes a custodia y alimentos de los menores YA fueron regulados con anterioridad a través de conciliación, aprobada por autoridad administrativa, no es el proceso de divorcio donde se busque su modificación, dado que este proceso es verbal y aquellos son verbales sumarios, por lo que debe presentar procesos independientes, previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

8) Solicita establecer visitas a los menores, lo cual es tema que no está previsto en el artículo 389 del CGP como aquellos que se debe decidir en el proceso de divorcio, lo que denota la indebida acumulación al tenor del artículo 88- 3 de la misma normatividad.

9) Se alude en el poder y los hechos a la causal 8ª del art. 154 del CC, empero en las pretensiones no invoca la misma.

10) No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la

parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

11) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional MARYURI BEDOYA CASTRO identificada con C.C. No. 1.130.662.033 y T.P. No. 299409 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfd6aaf08d55dff8578a0de319e764437286867f26c65ca3c12a7121fad8d152

Documento generado en 28/04/2021 01:06:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>